

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**OLIVARES/ISAPRE COLMENA GOLDEN
CROSS S.A.**

Rol:

167-2025

Fecha de sentencia	28-08-2025
Sala	Primera
Tipo Recurso	Protección-Protección
Resultado recurso	RECHAZADA
Corte de origen	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	OLIVARES/ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.: 28-08-2025 (-), Rol N° 167-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 28-09-2025

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Martín Francisco Hiriart Bertrand, abogado, en favor de doña Daniela Lesly Olivares Curten, y deduce recurso de protección en contra de Isapre Colmena Golden Cross S.A., representada legalmente por doña Carola Schwencke Reyes, por estimar que incurrió en un acto ilegal y arbitrario al dejar unilateralmente sin efecto el plan de salud vigente de su representada, lo que importaría una vulneración de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1, 9 inciso final y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que, con fecha 17 de abril de 2025, la Isapre comunicó a su representada la decisión de poner término anticipado al contrato de salud, fundándose en la letra c) del número 1 del artículo 18 de las Condiciones Generales Uniformes del Contrato de Salud Previsional, en relación con el artículo 201 N° 3 del DFL N° 1 del Ministerio de Salud de 2005. La decisión se sustentó en que, según una auditoría practicada, su representada habría impetrado indebidamente beneficios, por cuanto durante períodos de reposo médico contemplados en diversas licencias, habría realizado labores remuneradas, cuestión que se habría acreditado a través de publicaciones en la red social Instagram en que promocionaba asesorías jurídicas y servicios como trabajadora social.

Sostiene que doña Daniela Olivares Curten, de 35 años, presenta diagnóstico médico de trastorno depresivo moderado, trastorno adaptativo y trastorno del sueño, emitido el 9 de diciembre de 2024, por médico de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez [en adelante, COMPIN], lo que motivó la necesidad de solicitar licencias médicas sin ánimo de perjudicar a la institución previsional.

Aduce que la Isapre fundamenta la terminación unilateral en hechos que no se encuentran debidamente acreditados, pues el uso de redes sociales no implica necesariamente el ejercicio de una actividad remunerada. Argumenta que, al invocar razones de hecho y de derecho que no se logran comprobar fehacientemente, el acto deviene en arbitrario y vulnera garantías fundamentales.

Precisa que se afectan específicamente el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, en cuanto el contrato de salud constituye una especie de propiedad incorporal; el derecho a la integridad psíquica consagrado en el artículo 19 N° 1; y el derecho a elegir libremente el sistema de

salud establecido en el inciso final del artículo 19 N° 9. Agrega que el acto de la recurrida amenaza gravemente la intangibilidad del contrato, desconociendo el principio pacta sunt servanda [lo pactado obliga] y lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, que reconoce la fuerza obligatoria de los contratos.

Afirma que el contrato de salud es un contrato de adhesión en el que el afiliado constituye la parte débil, por lo que la potestad de la Isapre de poner término unilateralmente debe ejercerse con el máximo rigor probatorio. Expone además que la decisión compromete la estabilidad emocional de su representada, quien enfrenta un cuadro de angustia y temor de recaer en depresión.

Cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol N° 20459-2023, en apoyo de su postura.

Por lo expuesto, solicita que se acoja el recurso de protección, declarando vulnerados los derechos fundamentales invocados y ordenando a la recurrida poner fin a la amenaza, manteniendo la estabilidad e intangibilidad del plan de salud de su representada, con expresa condena en costas.

Acompaña el documento que singulariza en el segundo otrosí consistente en copia de la carta emitida por la Isapre recurrida con fecha 17 de abril de 2025.

A folio 10, la recurrida evacuó el informe solicitado.

En primer término, expone la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario. Al efecto, indica que el caso se inició producto de una auditoría de las licencias médicas presentadas por la afiliada, quien se desempeña como trabajadora social y promociona sus servicios en redes sociales, particularmente en cuentas de Instagram y Facebook, las cuales se vinculan a ella a través del número de teléfono y correo electrónico registrados en el contrato de salud y en las licencias médicas.

Precisa que respecto de la licencia médica N° 3-107543040, correspondiente al período del 23 de septiembre al 7 de octubre de 2024, se verificó incumplimiento de reposo con fecha 27 de septiembre

de 2024, al promover la afiliada sus servicios profesionales durante dicho lapso. Indica que esta licencia fue rechazada por incumplimiento de reposo, rechazo que fue ratificado por COMPIN Atacama.

En relación con la licencia médica N° 3-107543037, correspondiente al mismo período, sostiene que igualmente se constató incumplimiento de reposo en la fecha antes señalada, en atención a la misma evidencia recopilada. Expone que esta licencia ya había sido rechazada por causal administrativa, al haberse tenido a la vista el finiquito de la relación laboral bajo la cual se tramitaba, ratificando la COMPIN Atacama dicho rechazo tanto por la falta de vínculo laboral como por el incumplimiento de reposo.

Agrega que posteriormente la afiliada presentó la licencia médica N° 3-195387574, por el período del 8 al 28 de octubre de 2024, la cual fue inicialmente reducida por causal médica y autorizada por la COMPIN Atacama. Sin embargo, al obtenerse antecedentes de incumplimiento de reposo los días 10 y 12 de octubre de 2024, se interpuso recurso de reposición ante la citada COMPIN, que fue acogido favorablemente para la Isapre, quedando la licencia rechazada por incumplimiento de reposo.

Refiere que a raíz de estas investigaciones y del comportamiento irregular observado con entidades públicas, se configuró causal para poner término al contrato de salud. Así, con fecha 17 de abril de 2025, se ingresó un FUN2 y se envió por mail carta FUN2.

Enseguida, argumenta que este caso se detectó por una auditoría a las licencias correspondientes al periodo 2023-2024, que permitió constatar que, mientras la afiliada se encontraba con reposo médico, promocionaba asesorías y trabajos remunerados en materias como postulación FUAS, asesorías jurídicas, reajustes de pensión, mediación y tramitación de causas, lo que a su juicio demuestra que podía ejercer labores para las que supuestamente se encontraba impedida. Subraya que las licencias médicas no pueden destinarse a fines distintos del reposo y que las evidencias recabadas desde sus redes sociales confirmaron incumplimiento reiterado de tal obligación.

En consecuencia, se resolvió poner término al contrato de salud por mal uso de beneficios, en tanto las licencias médicas con reposo total justificaban la ausencia al trabajo y el subsidio recibido, impidiéndole efectuar cualquier tipo de asesorías.

Más adelante hace presente el artículo 52 del Decreto N°3 de 1984, que faculta a las COMPIN y a las Isapres a investigar denuncias sobre uso indebido de licencias médicas, señalando que su actuación se ajustó a la normativa y que no hubo ilegalidad ni arbitrariedad. Precisa que, conforme al artículo 18 de las Condiciones Generales Uniformes del Contrato de Salud Previsional, aprobadas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con el artículo 201 del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, los hechos configuraron infracciones graves de las obligaciones de la afiliada, habilitando legítimamente a la Isapre a poner término a su contrato de salud por mal uso de licencias médicas y obtención de beneficios indebidos.

Indica que, conforme a la normativa aplicable, en el caso de autos se configuró la causal de término de contrato prevista en la letra a) N° 3 del citado artículo, toda vez que la señora Olivares obtuvo indebidamente beneficios que no le correspondían, en la medida que mientras se encontraba con reposo total por licencias médicas, recibiendo subsidios, realizaba actividades laborales. Argumenta que si podía promocionar, publicar y ofrecer servicios, estando dispuesta a realizarlos, también podía desempeñarse en su lugar de trabajo, por lo que no debió haber percibido el subsidio, configurándose un aprovechamiento del sistema.

Agrega que no es efectivo que Isapre Colmena haya incurrido en acto ilegal o arbitrario, pues su decisión se ajustó a la normativa vigente y a las estipulaciones del contrato de salud, sin conculcar las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, ya que fue la propia afiliada quien incumplió de manera reiterada sus obligaciones contractuales, obteniendo beneficios indebidos. Argumenta que no se trata de un derecho indubitado, requisito básico para acoger la acción constitucional, y que el caso presenta un contradictorio que impide su conocimiento por esta vía.

Asimismo, refiere que en el marco de la auditoría de licencias médicas surgieron dudas respecto de los empleadores informados por la recurrente. Indica que ésta inició beneficios en mayo de 2024, registrando como empleador a la Caja La Araucana, Rut 70.016.160-9, detectándose que no existía vínculo laboral con dicha entidad.

Expone que la investigación del caso nace por las alertas del no pago de cotizaciones y por la presencia de licencias médicas justo a inicios de la vigencia de beneficios del contrato. Dice que se verificó la presencia de distintos empleadores: Fundación Despertar, Consejo de Defensa del Niño, Corporación Opción y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Señala que, en este contexto, se solicitó información laboral a las referidas entidades, confirmándose que en algunos casos la afiliada presentó licencias médicas a poco de ingresar y sin prestar efectivamente servicios. Destaca que incluso en el Servicio Nacional de Protección a la Niñez la afiliada presentó licencia a las dos horas de haber ingresado, dejando de formar parte de dicha institución en marzo de 2025.

Agrega que la recurrente concurrió en varias oportunidades a la sucursal de Copiapó para reembolsos, ocasión en que se le requirió la actualización del empleador, lo que no se concretó por discrepancias respecto del plan de salud y falta de respuesta a los requerimientos efectuados por la Isapre.

Finalmente, añade que tampoco procede la condena en costas, ya que la terminación se debió a incumplimientos contractuales de la afiliada y no a actuaciones ilegales o arbitrarias de Colmena.

Acompaña los documentos que singulariza en el primer otrosí, consistentes en:

- 1) Copia licencias médicas en que se observa que el reposo es TOTAL.
- 2) Condiciones Generales Uniformes para el Contrato de Salud Previsional Aprobadas por la Superintendencia de Salud.
- 3) Carta de fecha 17 de abril de 2025 que comunica a la Sra. Olivares el término de su plan de salud.
- 4) Comprobante envío correo electrónico que contiene la carta señalada en el número anterior.
- 5) Autorización notificación por medios electrónicos de la recurrente.
- 6) Histórico de licencias médicas de la afiliada.

7) Cadena de correos electrónicos entre Isapre Colmena y el Servicio Nacional de Protección especializada a la niñez y adolescencia en que consta que la recurrente luego de 2 horas trabajando presentó licencia médica.

8) Cadena de correos electrónicos en que la Araucana señala que nunca existió vínculo laboral con la recurrente.

9) Cadena de correos electrónicos en que Centro Licanantay indica que no se renovó contrato de trabajo.

10) Recurso de reposición en contra de la resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Atacama que acoge la licencia médica N° 3-195387574.

11) Resoluciones Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Atacama que rechaza las licencias médicas por incumplimiento de reposo.

Se trajeron los autos en relación y, agregados extraordinariamente, el día de la vista alegó únicamente la abogada señora Ángela Báez Cortés, contra el recurso de protección.

La causa quedó en estudio y, posteriormente, pasó a estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra la ciudadanía en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión

que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a las y los recurrentes.

2º) Como es unánimemente aceptado, el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria; que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

3º) Se debe precisar que lo reclamado por la presente acción constitucional es la decisión de la Isapre Colmena Golden Cross S.A. de poner término anticipado y de manera unilateral al contrato de salud de doña Daniela Olivares Curten.

4º) Ahora bien, según da cuenta el documento Histórico de Licencias, acompañado por la Isapre recurrida, se encuentra acreditado que doña Daniela Olivares Curten hizo uso de licencias médicas en los siguientes periodos:

- a) 3 al 23 de junio de 2024, siendo su empleador Fundación Despertar. Licencia N° 3-18425540. Autorizada.
- b) 24 de junio al 14 de julio de 2024, siendo su empleador Fundación Despertar. Licencia N° 3-18614973. Autorizada.
- c) 23 de septiembre al 7 de octubre de 2024, siendo su empleador Consejo de Defensa del Niño. Licencia N° 3-107543040. Rechazada.
- d) 23 de septiembre al 7 de octubre, siendo su empleador La Araucana CCAF. Licencia N° 3-107543037. Rechazada.

e) 8 al 28 de octubre de 2024, siendo su empleador Consejo de Defensa del Niño. Licencia N° 3-19538574. Rechazada.

f) 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2024, siendo su empleador Servicio Nacional de Protección a la Niñez. Licencia N° 3-20027080. Autorizada.

g) 15 de diciembre de 2024 al 4 de enero de 2025, siendo su empleador Servicio Nacional de Protección a la Niñez. Licencia N° 3-20166666. Autorizada.

h) 05 al 25 de enero de 2025, siendo su empleador Servicio Nacional de Protección a la Niñez. Licencia N° 3-112748486. Autorizada.

i) 26 de enero al 15 de febrero, siendo su empleador Servicio Nacional de Protección a la Niñez. Licencia N° 3-20483868. Autorizada.

j) 16 de febrero al 2 de marzo de 2025, siendo su empleador Servicio Nacional de Protección a la Niñez. Licencia N° 3-114428567. Rechazada.

5°) Por otra parte, conforme a los antecedentes aportados también por la Isapre recurrida en su informe, ha sido acreditado que, a raíz de una auditoría realizada por ésta, de las licencias médicas correspondientes a los años 2023 y 2024, se constató el incumplimiento del reposo médico indicado a la sra. Olivares Curten, vinculado a la licencia N° 3-107543040, cursada por el periodo del 23 de septiembre de 2024 al 7 de octubre de 2024. Dicha infracción consistió en que la sra. Olivares Curten promovió sus servicios profesionales como trabajadora social por la red social Instagram, mientras se encontraba -como ya se señaló-, haciendo uso de licencia médica. Lo anterior motivó el rechazo de la respectiva licencia por incumplimiento de reposo, decisión que fue ratificada por la COMPIN.

Lo mismo aconteció con la licencia médica N° 3-107543037, cursada por iguales días y periodo que la licencia referida precedentemente. En este caso, además, aconteció que la licencia médica ya había sido rechazada por la causal administrativa de término laboral, todo lo que, de igual modo, fue ratificado por la COMPIN.

Finalmente, la licencia médica N° 3-195387574, cursada por el periodo del 8 al 28 de octubre de 2024, tuvo la misma suerte que las anteriores por semejantes razones.

6°) Cabe recordar que la institución de las licencias médicas está vinculada a la existencia de un impedimento físico o psicológico de carácter eminentemente temporal, en virtud del cual el trabajador o trabajadora se encuentra excusado de prestar servicios mientras dure el reposo, debiendo éste reintegrarse a sus labores una vez finalizado el mismo.

En efecto, al artículo 1 del Reglamento de Licencias Médicas, contenido en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone: «Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -Compín- de la Secretaría Regional Ministerial de Salud -Seremi- o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo...».

En tanto, el artículo 6 inciso tercero del Reglamento citado dispone: «La licencia médica que prescribe reposo total confiere al trabajador el derecho a ausentarse de su trabajo durante el tiempo que ella misma determina».

7°) Por su parte, en cuanto a la fiscalización del buen uso de las licencias médicas, el artículo 48 del mencionado Reglamento prevé: «Las Compín y las ISAPRE, deberán fiscalizar el ejercicio legítimo del derecho a licencia médica».

Además, el artículo 52 del Decreto N° 3, del año 1984, que Aprueba Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, establece que: «Las Compín y las Isapres deberán investigar las denuncias que se les presenten acerca del otorgamiento o uso indebido de licencias médicas, sin perjuicio de las inspecciones que de oficio puedan ordenar con la misma finalidad».

A su vez, el artículo 55 de la misma reglamentación ordena: «Corresponderá el rechazo o invalidación de la licencia médica ya concedida, en su caso, sin perjuicio de la denuncia de los hechos a la Justicia Ordinaria si procediere, cuando el trabajador incurra en alguna de las siguientes infracciones:

a) Incumplimiento del reposo indicado en la licencia; no se considerará incumplimiento la asistencia del trabajador a tratamientos ambulatorios prescritos por el profesional que extendió la licencia, situación que deberá ser comprobada.

b) La realización de trabajos remunerados o no durante el período de reposo dispuesto en la licencia».

8º) Finalmente, el artículo 18 de las Condiciones Generales Uniformes para el Contrato de Salud Previsional Aprobadas por la Superintendencia de Salud establece como una causal de término del contrato de salud, el incumplimiento de las obligaciones del afiliado. Así, en su numeral 3, contempla como incumplimiento: «Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan». Esta normativa se ratifica en el artículo 201 N° 3 del D.F.L. N ° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el cual establece exactamente la misma regulación.

9º) De acuerdo con las normas antes referidas, el uso del documento signado «licencia médica» se encuentra reglado por el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es lograr la recuperación de la salud del trabajador o trabajadora. Para ello, se le otorga el derecho al descanso laboral y, al mismo tiempo, a percibir los beneficios sobre protección del riesgo de enfermedad e incapacidad temporal a que tenga derecho, quedándole prohibido -expresamente- realizar cualquier trabajo o labor durante la vigencia de la licencia médica, sean remuneradas o no.

10º) En el presente caso, de los antecedentes recopilados por la recurrida y acompañados a la causa, aparece que la recurrente, efectivamente, incurrió en la causal de término de contrato de salud por incumplimiento del reposo indicado en la licencia médica, lo que culminó con el término unilateral del contrato invocado por la Isapre recurrida. Lo anterior, dado que la sra. Olivares Curten obtuvo, indebidamente, beneficios que no le correspondían pues, encontrándose en uso de licencias médicas, se mantuvo activa profesionalmente por redes sociales, ofreciendo sus servicios y promocionando su trabajo, lo que resulta del todo contradictorio con la esencia del reposo médico y constituye una falta grave al contrato de salud.

11°) Cabe precisar que la conducta que le fue objetada a la recurrente por la Isapre tuvo el carácter de reiterada, lo que intensifica el reproche y valida la decisión de aquella. En efecto, la licencia N° 3-107543040, cursada por el periodo del 23 de septiembre de 2024 al 7 de octubre de 2024, y la N° 3-107543037, por el mismo periodo, fueron rechazadas por la Isapre debido al incumplimiento del reposo médico por la actividad que había mantenido a través de redes sociales ofreciendo sus servicios profesionales. Sin embargo, y a pesar de estar al tanto de dicha decisión, la recurrente incurre nuevamente en la misma conducta lo que conlleva el rechazo de licencia N° 3-195387574, cursada por el periodo del 8 al 28 de octubre de 2024.

12°) En tal orden de ideas, habiéndose configurado la causal de término aplicada por la Isapre recurrida, su actuar no puede tildarse como ilegal. Tampoco puede ser considerado arbitrario en la medida que la institución exteriorizó de manera clara las razones de su decisión, señalando los incumplimientos de las obligaciones del contrato de salud por hacer un mal uso de sus licencias médicas.

13°) En cuanto a las demás alegaciones que se vierten en el informe de la Isapre recurrida, incorporados como «antecedentes adicionales» relativas a otras situaciones advertidas en la auditoría de licencias médicas de la trabajadora, se omitirá todo análisis al ser ajenas a lo reclamado en la acción constitucional.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, la acción constitucional deducida por don Martín Francisco Hiriart Bertrand, abogado, a favor de doña Daniela Lesly Olivares Curten, en contra de Isapre Colmena Golden Cross S.A.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra Aída Inés Osses Herrera.

Protección rol N° 167-2025.

